



H. Cámara de Diputados de la Nación
Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º — Reconócese expresamente el derecho humano al agua como un derecho fundamental inherente a toda persona, esencial para el goce pleno de la vida y el ejercicio de los demás derechos humanos.

Artículo 2.º — Todo usuario del servicio público de provisión de agua potable, en viviendas de uso familiar o residencial, en instituciones de salud y educación —sean de gestión pública o privada—, así como en establecimientos penitenciarios, tiene derecho a acceder de forma continua, suficiente y segura al volumen mínimo vital indispensable para el consumo humano, la higiene personal y el saneamiento básico.

Dicho mínimo vital, no podrá ser objeto de corte, interrupción o suspensión bajo ningún concepto, aun en casos de mora o falta de pago, y será determinado por la autoridad competente, conforme a los estándares internacionales en la materia.

El Estado y las prestadoras del servicio deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar este suministro básico a todas las personas, en especial a aquellas en situación de vulnerabilidad social o económica.

Artículo 3.º. Modifíquese el artículo 81 del Anexo I del Decreto N.º 493/2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81.- CORTE DEL SERVICIO La Concesionaria está facultada para proceder al corte del Servicio Público por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que se establecen en el presente Marco Regulatorio. El corte del Servicio Público procederá por falta de pago de una factura con una mora de como mínimo, SESENTA (60) días para los Usuarios no residenciales, contados a partir de su segundo vencimiento. Previamente, la Concesionaria deberá cursar una intimación de pago, que podrá ser electrónica, como mínimo con SIETE (7) días hábiles de anticipación respecto del segundo



H. Cámara de Diputados de la Nación

vencimiento estipulado en el párrafo anterior, salvo que medie mora en el pago frente a una intimación judicial o que se verifique incumplimiento de los compromisos de pago asumidos en el marco de un acuerdo entre el Usuario y la Concesionaria a raíz de una mora anterior. Efectivizado el pago de los montos en mora, costos de notificación y cargos de corte y de reconexión, la Concesionaria deberá restablecer el Servicio Público cortado, en un plazo que no podrá exceder de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la efectiva acreditación del pago. La Concesionaria no podrá efectuar el corte del Servicio Público en caso de existir un acuerdo vigente con el Usuario sobre el pago del monto adeudado o una orden expresa del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) conforme al procedimiento previamente aprobado por el mismo. El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), en este último caso, podrá ordenar a la Concesionaria, en casos imprevistos, extraordinarios y mediante decisión fundada, que suspenda transitoriamente la desconexión. En caso de que la Concesionaria hubiere efectuado el corte del Servicio Público a un Usuario y se comprobara que no correspondía hacerlo, la Concesionaria deberá restablecer el Servicio Público cortado en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde que se comprobara la no correspondencia, debiendo resarcir al Usuario con un crédito en la factura por una suma equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del monto total facturado en el último período, por cada día de atraso desde la improcedencia del corte.”

Artículo 4.- Derógase toda disposición normativa que se oponga a la presente o que autorice, habilite o contemple el corte, la interrupción o la suspensión total del suministro de agua potable, como consecuencia de la mora o falta de pago de los usuarios detallados en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO



H. Cámara de Diputados de la Nación
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el derecho humano al agua, garantizar el acceso al mismo y evitar toda restricción arbitraria, irrazonable, discrecional y, por tanto, inconstitucional.

El agua es esencial para la vida humana, no sólo para sobrevivir y mantenerse saludable, sino también para vivir con dignidad. Es fundamental en las tareas diarias como beber, cocinar, higienizarse y lograr una salud integral. Además, dado que no es ilimitada, su uso responsable y protección son clave para el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Por eso, el derecho al agua ha sido reconocido internacionalmente como un derecho humano fundamental, necesario para garantizar la vida y el bienestar de todos.

La Observación General N° 15, emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye un hito en el reconocimiento del derecho humano al agua. En ella, se afirma que dicho derecho se encuentra implícitamente contenido en los artículos 11 y 12 del PIDESC, lo que implica su incorporación al núcleo esencial de los derechos sociales. Esta interpretación no sólo refuerza la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua, sino que también amplía el alcance del Pacto, alineándose con las necesidades contemporáneas en materia de derechos humanos.

Por lo dicho, es indiscutible que pesa sobre el Estado el deber de garantizar el acceso al agua a todos quienes habiten el suelo argentino.

En este sentido se expresa Norberto Carlos Darcy al decir que la accesibilidad presenta así cuatro dimensiones superpuestas”..... “i) *Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.* ii) *Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar*



H. Cámara de Diputados de la Nación

al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) El acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”

La jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, contemplada en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, no deja duda alguna respecto a la obligación del estado de garantizar el acceso a este derecho fundamental.

De igual forma, no debemos olvidar que la Constitución Nacional reconoce que un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano es esencial para garantizar la vida y el bienestar de las personas. En este sentido, la protección ambiental no es un fin en sí mismo, sino un medio para resguardar la dignidad y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Este enfoque se encuentra alineado con el principio del desarrollo sostenible, también contemplado en nuestra Carta Magna, que plantea la necesidad de que las actividades económicas y productivas atiendan las demandas actuales sin poner en peligro los recursos y posibilidades de quienes vendrán.

De esta manera, se configura un modelo constitucional de desarrollo que promueve el bienestar humano, impone límites razonables al crecimiento industrial y asegura un equilibrio entre progreso y cuidado ambiental.

En este marco, el acceso al agua —como recurso natural vital e insustituible para la vida y el desarrollo humano— se integra como un derecho fundamental dentro del sistema de protección ambiental previsto por la Constitución.

A la luz de lo expuesto en relación con el derecho humano al agua y su reconocimiento constitucional e internacional, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el reciente Decreto 493/2025 y, en particular, lo establecido en el artículo 81 del Anexo I, el cual habilita —de manera manifiestamente irrazonable— a la concesionaria a proceder al corte del Servicio Público ante la mera existencia de atrasos en el pago de las facturas correspondientes. Nótese que ni siquiera se trata de



H. Cámara de Diputados de la Nación

una restricción o limitación es decir una reducción cuantitativa de la cantidad de agua sino de una supresión total del servicio de agua, tanto para usuarios residenciales y no residenciales.

Tal previsión normativa resulta incompatible con los estándares constitucionales y de derechos humanos que tutelan el acceso al agua como un derecho esencial para la vida, y desconoce el carácter de servicio público indispensable que reviste su provisión. Por ende, en cuanto la interrupción del servicio de agua potable configuraría una forma de injerencia directa que afecta de manera sustancial la dimensión negativa o defensiva del derecho al agua, ya que impide su ejercicio pleno, proponemos la modificación expresa del citado art. 81 del Anexo I del Decreto en cuestión en cuanto reviste carácter arbitrario y resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, al permitir el corte del Servicio Público en usuarios residenciales por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses.

Expresa el autor citado: *“Pero, en segundo lugar, si no se aceptara que el derecho al agua es un derecho fundamental incorporado a la Constitución Nacional por conducto del PIDESC, igualmente nos parece que el corte total de suministro de agua por falta de pago debe reputarse como inconstitucional, en cuanto lesiona el derecho a la protección de la salud y de la seguridad de quienes son usuarios de un servicio público, en los términos que expresamente reconoce el artículo 42 CN. Más aún si en el hogar que sufre el corte total de suministro viven menores y mujeres, dado que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer- ambos instrumentos que gozan de jerarquía constitucional – obligan al Estado a adoptar medidas para garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho a gozar de condiciones de vida acordes a la dignidad humana, entre las cuales se menciona expresamente el abastecimiento suficiente y adecuado de agua potable y salubre”.*

Por ello, en línea con lo expuesto proponemos garantizar legislativamente, en viviendas de uso familiar o residencial, en instituciones de salud y educación —sean de gestión pública o privada—, así como en establecimientos penitenciarios, un mínimo vital de agua potable para el consumo humano, la higiene personal y el saneamiento básico, impidiendo en forma expresa el corte, la interrupción o la



H. Cámara de Diputados de la Nación

suspensión bajo ningún concepto, aun en casos de mora o falta de pago. Consagrando la obligación del Estado y las prestadoras del servicio de adoptar las medidas necesarias para garantizar este suministro básico a todas las personas, en especial a aquellas en situación de vulnerabilidad social o económica.

Por los motivos expuestos, en la convicción de que este proyecto de Ley garantiza un derecho humano fundamental es que solicito a mis colegas legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO

DARCY, N.C “*El derecho humano al agua y su recepción como derecho fundamental en Argentina*” Alcalá 2010